República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80487120-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: 33.875-I Y AC, PLAUL, BERNARDO, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el expte. **33.875-I** y su acumulado **33.876-I** caratulado “**PLAUL, BERNARDO s/ apelación”**

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 20/28 y 74/82 se interpusieron dos recursos de apelación contra las Res. 114/10 y 113/10. En la primera, se determinó de oficio el impuesto a las ganancias (en adelante IG) de los períodos 2005 y 2006 y, en la segunda, el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) de los períodos 5/2004 a 8/2006. En ambos casos, se intimó su pago con más los intereses resarcitorios correspondientes, aplicándose sendas multas graduadas en 2 veces los gravámenes defraudados -arts. 46 y 47, inc. “a”, ley 11.683, t.v. al momento de los hechos-.

La recurrente destacó que como consecuencia de diversas consultas efectuadas en el sitio de internet www.mercadolibre.com.ar existiría un usuario identificado como BERNYCAM que presuntamente realizó ventas reiteradas en un período, por montos relevantes, respecto de los cuales habría evadido el pago de tributos.

Relató que el fisco partió de este indicio y recabó información de distintos sistemas respecto de su situación impositiva, teniendo en cuenta que la empresa responsable de la administración de “MercadoLibre” (en adelante ML) declaró que aquel apodo habría sido registrado por una persona que se identificó con el nombre de Bernardo Plaul.

Negó cualquier tipo de vinculación con ese usuario o apodo, o con las presuntas operaciones que se habrían realizado por medio de dicha plataforma.

Destacó que a pesar de que la fiscalización no tuvo conocimiento de ninguna circunstancia que le permita afirmar que haya realizado las operaciones comerciales que se le endilgaron (no tuvo movimientos bancarios importantes, no importó, ni exportó, no solicitó impresión de comprobante alguno), inició de todos modos el procedimiento de determinación de oficio que culminó con las resoluciones aquí apeladas.

Negó haber vendido durante los períodos verificados cámaras fotográficas, filmadoras y notebooks a través de

sitios de internet.

Puntualizó que el juez administrativo, concluyó -de manera imprudente- que él efectuó operaciones a través de ML, teniendo en cuenta que por su intermediación la empresa percibe una comisión que es facturada y remitida al domicilio denunciado por el vendedor registrado.

Hizo hincapié en que a fs. 153 de las actuaciones administrativas (en adelante aa), luce agregada una multinota presentada por ML afirmando que la entrega de facturación se realiza por Correo Argentino en el domicilio informado por el usuario "Alcaraz 6090". Es decir, por un lado la fiscalización sostuvo que pudo establecer el domicilio comercial que se ubicaba en la calle Paraná 495, pero luego, nada dice respecto a que el mismo no coincide con el informado por ML.

Remarcó que actualmente el uso y copyright del sitio corresponde a MercadoLibre S.R.L., y no a la S.A. mencionada por el fisco.

Respecto de la documentación que se citó, la misma consiste en Facturas tipo B emitidas por ML S.A., advirtiéndose que en su mayoría se encuentran a nombre de Sulliak, Ignacio Ramón, N° de cliente 65929189, con domicilio en Alcaraz 6090, Dpto. A. Agregó que en las restantes facturas, si bien figuran a nombre de Bernardo Plaul, se omitió consignar el domicilio y la condición frente al IVA, dándosele tratamiento de consumidor final, lo cual tampoco se condice con la realidad.

Mencionó las calificaciones que habría recibido el usuario BERNYCAM según las constancias agregadas a la aa, todas contestes en el mismo sentido: *"no se concretó porque yo necesitaba factura A", "Yo no compré nada, me aparecieron 4 compras de cámaras cuando yo solo compré una y sin ningún inconveniente"; "no concreté la operación porque no me podían hacer una factura A y desistí de la operación"*, etc.

Puntualizó que no caben dudas, a partir de las calificaciones transcriptas, que quien realizó las operaciones por intermedio del usuario BERNYCAM entregaba facturas, presumiblemente como monotributista, en cuyo caso el IG se encontraba incluido en el importe mensual del régimen.

Afirmó que dicho extremo desacredita la pretensión fiscal, porque quedó demostrado que el Sr. Plaul es responsable inscripto ante el IVA, no habiéndose dado de alta como monotributista, ni solicitado la impresión de comprobantes de ningún carácter.

Destacó que si bien como fundamento de las resoluciones apeladas se aplicó el primer párrafo del art. 18 de la ley 11.683, de la compulsa de todos los antecedentes administrativos de la causa, no surge que hubiera invertido capital en alguna explotación, ni se corroboró fluctuación patrimonial alguna, ni transacciones o utilidades en períodos anteriores, ni existencia de mercadería, ni gastos, ni salarios, ni alquiler, como tampoco un nivel de vida que permita presumir la existencia de una actividad comercial.

Hizo hincapié en que las determinaciones de oficio practicadas se sustentan únicamente en una planilla aportada por la empresa ML S.A. referida a presuntas operaciones que habría realizado el usuario BERNYCAM, que al momento de registrarse, lo habría hecho bajo el nombre de Bernardo Plaul, pero de cuya veracidad expresamente no se responsabiliza la empresa informante.

Afirmó que la información que sustenta a toda la determinación de oficio, no se trata de la aportada por una entidad bancaria, organismo público o escribanía que -llegado el caso- pueden dar fe de la identidad de la persona involucrada, sino simplemente de un usuario de internet que expresamente rechazó hacerse responsable de su

veracidad.

Llamó su atención que la AFIP por un lado dicte la RG 2811, por medio de la cual pretende que las personas físicas que se inscriban registren sus datos biométricos (huella dactilar) como paso previo a la solicitud de CUIT, y luego, tome como indicio serio para realizar una determinación de oficio el usuario registrado por un internauta, sin ningún tipo de control y ante la expresa declaración de la empresa que recaba dicha información, de que no se responsabiliza sobre la veracidad de la misma.

Solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones apeladas, ya que se sustentan únicamente en presuntos informes cuya veracidad y existencia se encuentran gravemente cuestionados.

Con relación al aspecto sancionatorio, destacó que el fisco omitió identificar los elementos de prueba que le permitan utilizar las presunciones del art. 47 de la ley 11.683, siendo insuficiente la simple indicación de uno de sus incisos. En este sentido, afirmó que el fisco debió acreditar: a) la forma en que se realizó la maniobra ardidosa y su entidad para llamar a engaño al ente recaudador y, b) el dolo del Sr. Plaul al realizarla, esto es, el conocimiento y la intención de perfeccionar la maniobra ardidosa para engañar al fisco.

Finalmente, ofreció prueba y solicitó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que a fs. 37/46 y 93/102 el fisco contestó el traslado de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III. Que a fs.106/106vta. se acumuló el expediente 33.876-I al 33.875-I.

IV. Que a fs. 129/129vta. se abrió la causa a prueba, a fs. 309 se clausuró el período probatorio y se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”. A fs. 318 se pusieron los autos para alegar. A fs. 339/343 obra el alegato del fisco, sin haber hecho uso de su derecho la actora. A fs. 349 se pusieron los autos para dictar sentencia.

V. Que corresponde anticipar que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos brindados por las partes, sino solo aquellos que resulten necesarios para emitir un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre otros), ni tampoco a ponderar todas y cada una de las pruebas producidas en la causa, sino sólo aquellas que se estimen conducentes para fundar las conclusiones a las que se arriba (Fallos 321:1776).

VI. Que por una cuestión de lógica precedencia, corresponde me pronuncie sobre el agravio de nulidad articulado por la actora, relativo a que los actos recurridos se sustentan únicamente en presuntos informes cuya veracidad y existencia se encuentran gravemente cuestionados.

A dichos fines deberá analizarse la actuación del ente fiscal en sede administrativa y analizar si se ajustó a derecho el procedimiento tendiente a establecer si fue el contribuyente Bernardo Plaul quien realizó los hechos imponibles del IG y del IVA, al determinársele ventas omitidas de declarar.

Ello así, del informe final de inspección (en adelante IFI) común a ambas resoluciones (v. fs. 259/263, Cpo. IVA, Nro. 2, aa) y de las propias resoluciones apeladas, surge que la actora se encuentra inscripta bajo la actividad "Servicios NCP”.

El cargo se originó a través de consultas efectuadas en el sitio www.mercadolibre.com.ar del que surgió la individualización de usuarios por tipo de mercadería vendida. Se seleccionó a determinados usuarios,

considerando como parámetros las ventas reiteradas durante un período, con montos relevantes. De la información suministrada por dicho portal, surge que el contribuyente operó como usuario BERNYCAM y que realizó ventas por intermedio del sitio web hasta el 24/8/2006.

Se presentaron las DDJJ correspondientes a IVA (1/2005 a 12/2007) e IG (2005 a 2007), encontrándose todas las presentaciones en cero, manifestando el Sr. Bernardo Plaul que no desarrolló actividad alguna durante dichos períodos, que no tuvo ingresos durante los mismos, ni débitos ni créditos fiscales.

El fisco circularizó a las empresas que poseen sitios de internet para el desarrollo de la publicación de ventas de productos (MercadoLibre, Clarín Global -portal masoportunidades.com- y DeRemateCom de Argentina S.A.). De sus respuestas, se desprende que el contribuyente sólo operó con ML; y en base a la información suministrada, el ente fiscal circularizó a más de 50 clientes (consumidores finales) que supuestamente le adquirieron mercaderías al verificado.

De las pocas contestaciones recibidas, pudo conocerse que realizaron el contacto con el "Nick" Bernycam, sin identificación del vendedor, pues el contacto fue vía internet, o que recibieron factura de Juan Carlos Plaul o Matías Plaul (v. fs. 269, aa). En base a ello, el fisco concluyó que: *"...no se pudo obtener ninguna respuesta, prueba documental, con relación al contribuyente bajo fiscalización..."* (v. fs. 260, aa) (el resaltado es propio).

A idéntica conclusión arribó el fisco al intentar localizar la impresión de facturas, al afirmar que *"De las consultas realizadas al sistema Factuweb, no existe información registrada, conforme impresión obrante a fojas 62 del cuerpo de antecedentes."* Y agregó que: *"...se circularizó a la Imprenta Castañeda Claudio Ramón CUIT N° 20-16679978-4 que figura en el pie de página de las facturas recibidas en la contestación de los consumidores finales que informaron a Matías Plaul CUIT N° 20-28080719-3 y a Juan Carlos Plaul CUIT N° 20-20282155-4 como vendedores, obteniendo como respuesta de la imprenta, con respecto a Bernardo Plaul CUIT N° 20-23126627-6, que de la búsqueda en sus archivos no surgió que haya realizado impresión alguna."*

Luego el fisco solicitó las facturas emitidas a la dirección registrada como del contribuyente (Alcaraz 6090), encontrando que las mismas fueron emitidas a otro contribuyente, Sr. Ignacio Sulliak. El fisco también solicitó que se aporten las copias de dichas facturas, encontrándose que en algunas de ellas –como se afirmó- figura el nombre de otro contribuyente, Sr. Ignacio Ramón Sulliak (CUIT 20-12640097-8), contactando al mismo en su actual domicilio, para que concurra a la AFIP. Con fecha 13/7/2009 se constituyó el Sr. Sulliak manifestando que *"…las actividades que ejerce son en relación de dependencia como encargado del edificio de la calle Soler 3442 (portería) de esta ciudad y en forma independiente es propietario de un Taxi por el cual está inscripto en Monotributo"*. Adjuntó como prueba fotocopias de los pagos de monotributo, de la DDJJ del mismo y de su DNI. Con respecto a las operaciones que figuran realizadas por intermedio de ML, manifestó que nunca realizó ninguna operación mediante ese portal de internet, que no sabe manejar una computadora, que nunca le dio a nadie la autorización para que actúe en su nombre a través de internet, que desconoce ese tipo de actividad y que el domicilio de Alcaraz 6090, Dpto. "A" de la CABA, lo alquilaba a una inmobiliaria que se encontraba en la calle Dupuy entre Alcaraz y Av. Alvarez Jonte, pero que hace aproximadamente 10 años que no vive más allí y que se compromete a realizar el cambio de domicilio fiscal en 10 días. A su vez, manifestó que desconoce al Sr. Bernardo Plaul y a cualquier otra persona con ese apellido.

El fisco circularizó a empresas que realizan ventas de productos similares a efectos de establecer el margen de utilidad promedio, tarea que se desarrolló en conjunto con la OI 161.738 de Plaul, Juan Carlos, encontrándose los originales de los requerimientos y actas en dicha OI.

El organismo fiscal confeccionó papel de trabajo con la información recibida de ML S.A. donde ratifica que las operaciones se realizaron a través de su sitio de internet. Asimismo, de la contestación de la circularización realizada, surge que las comisiones fueron facturadas con comprobante tipo B y el medio de pago utilizado fue a través de Pago Fácil, por lo tanto, a los efectos de poder cuantificar las ventas, se totalizaron por año calendario, arrojando el resultado que se expone a fs. 261 de dichos aa. De los montos de ventas anuales expuestos, en virtud de la aplicación del margen de utilidad mencionado y como resultado de ello, se consideró el IG. Habiéndose determinado los montos de ventas totales, se evidenciaron los débitos fiscales del IVA en forma mensualizada, correspondiendo exclusivamente a operaciones informadas.

De las consultas realizadas a ML S.A. surge que respecto de la capacidad para contratar o de la veracidad de los datos personales ingresados, cada usuario conoce y acepta ser el exclusivo responsable. Destacó que ML S.A. informa, mediante formulario F.2006/I, que cualquier persona capaz mayor de 18 años puede incorporarse a la comunidad de usuarios, que a dichos fines es necesario y resulta obligatorio completar el formulario de registración en todos sus campos con datos válidos y aceptar, conocer y comprender los términos y condiciones de ML, instrumentos que regulan la relación entre los usuarios y la empresa. Sin embargo, ML no se responsabiliza por la certeza de los datos personales provistos por sus usuarios -adjuntando copias del modelo de contrato- sino que sólo confirman la existencia de la dirección de correo electrónico ingresada por el usuario, ya que para completar la registración aludida, se hace indispensable activar la cuenta desde un mail que recibe el futuro usuario en la casilla de correo que denunció en sus datos personales.

En base a lo explicitado, el fisco determinó el IG y el IVA por inferir ventas omitidas.

VII. Que debo recordar que la causa del acto administrativo comprende los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan a su dictado, es decir, que este elemento se presenta como la constatación o apreciación de un hecho, mientras que la motivación se refiere a la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado. Su exigencia está fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, toda vez que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justificaron su emisión

VIII. Que del relato de los aa efectuado en el Considerando VI, se desprende que el fisco: a) no pudo acreditar que el nick Bernycam corresponda al actor. Nótese que de la prueba informativa producida en esta instancia obrante a fs. 149/149vta., ML S.A. informó un nick (Bernycam) con el nombre del actor otro con el número de documento del mismo, pero bajo el nombre de Lorena Lugones (odanor10); b) constató que ML no se responsabiliza por la certeza de los datos provistos por los usuarios, sólo confirma la existencia de la dirección de correo electrónico ingresada por estos, c) verificó que las facturas que recibieron los clientes eran de Juan Carlos Plaul y Matías Plaul, d) observó que el responsable de la imprenta que surge del pie de dichos comprobantes negó haber realizado impresiones para Bernardo Plaul y; e) uno de los contribuyentes a quienes se les facturaron comisiones –Sr. Sulliak- negó conocer a Bernardo Plaul, hecho que fue ratificado en esta instancia con la producción de la prueba testimonial obrante a fs. 148, en la que negó también la documental exhibida consistente en las facturas obrantes a fs. 176 y ss. de los Cuerpos IVA Nros. 1 y 2 de las aa.

Cabe reiterar que el propio fisco reconoció que no pudo obtener *"ninguna respuesta, prueba documental, con relación al Sr. Bernardo Plaul"*.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones apeladas, con costas; por ausencia de causa, al no haberse determinado que haya sido el actor el efectivo realizador de los hechos imponibles y, en

consecuencia, el obligado el pago del impuesto. En este sentido, el listado de operaciones enviado por ML S.A. no constituye un elemento hábil para fundar determinación de oficio alguna y además, en la prueba informativa producida en esta instancia (fs. 149/149vta.), ML S.A. informó nicks diferentes con los datos del actor, es decir, ni siquiera existe un único nick con el nombre del apelante, lo que avala la hipótesis de que cualquier persona pudo –por lo menos al momento de los hechos de esta causa- haberse registrado con los datos del recurrente, máxime que, sorprendentemente, ML S.A. no se responsabilizaba por los datos que proveían los usuarios, ni requería ningún tipo de confirmación de los ingresados por los usuarios (v. fs. 168/175, *"Términos y Condiciones"*, aa).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de las resoluciones apeladas, con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos de la causa y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.19 15:00:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.20 16:03:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 16:04:18 -03:00